

de este presente año de mil seiscientos i cinquenta y nueue; la forma acordada por el Reyno, en quanto a las especies del vino, vinagre, y azeite, aplicadas al seruicio de los dichos veinte y quatro millones, en el tiempo de las dos prorogaciones que del me ha hecho, cobrandose en lugar de la octaua, e impuestos que oy corre en los lugares de cosecha de ~~esta~~ *esta* ~~prouincia~~ *prouincia* ~~reyno~~ *reyno* sesenta marauedis por cada arroba de vino de la medida mayor, de lo que se sacare, o vendiere en tabernas, y de vezino a vezino, i de lo que consumieren los cosecheros en sus casas, y labores, treinta i quatro marauedis, i vn real en cada arroba de vinagre, i dos reales de cada arroba de azeite de lo que se sacare, o se vendiere en las tienditas, i de vezino a vezino: y en lo que consumieren los cosecheros desta especie en sus casas, i labores, real y medio por cada cántara, o arroba mayor, baxandose por razón de mermas, desperdicios, casca, madre, i atestaduras, lo q̄ pareciere puede corresponder, segun la calidad, i cántidad del vino: Y q̄ respecto de que por la diferēcia q̄ ay de vnos lugares a otros, no se podrá dar punto fixo: En los lugares donde los vinos fueren baxos, i de corto valor, se les aya de baxar la quarta parte por regla fixa, ajustándose en mi Consejo de Hazienda, en Sala de millones, los lugares, i prouincias q̄ deuiere gozar deste beneficio, segun la calidad, y condición de cada vno: Y en quanto al azeite, se les considerara a los cosecheros por razon de mermas, i borras, a ocho por ciento: y de lo q̄ se vendiere para jabon, y otros efectos, para q̄ fuele seruir, no se cobre mas q̄ vn real por cada arroba, o cántara de la misma medida mayor, entendiendose todo esto en las dichas tres especies, por lo q̄ toca a los seruios de los dichos veinte y quatro millones, octaua sisa y refisa, y demas impuestos perteneciētes al dicho seruicio, segun, y en la conformidad, y como se contiene en los dichos acuerdos, y Cédulas aqui insertas, en todo, i por todo, sin que cōtra su tenor, i forma se vaya, ni pafse, ni cōsintais ir, ni passar en manera alguna, subrogado, como subrogo, en esta nueva forma de contribucion, generalmēte en todos los lugares de ~~esta~~ *esta* ~~prouincia~~ *prouincia* ~~reyno~~ *reyno* la que oy corre, y se executa, en virtud de lo dispuesto por la dicha mi Cédula de veinte de Julio de mil y seiscientos y cinquenta y seis, sin embargo de lo contenido en ella, por lo que toca al dicho seruicio de veinte y quatro millones, cessando, como mando que cesse en ~~la~~ *la* ~~ciudad~~ *ciudad* ~~de~~ *de* ~~Madrid~~ *Madrid* y demas villas, i lugares de su ~~prouincia~~ *prouincia* ~~reyno~~ *reyno* en el dicho dia primero de Abril deste dicho año, corriendo desde entonces en la forma de contribucion, que queda expreffado: Y declaro, que en quanto a los seruios de ocho mil soldados, dos millones de quibras, i tres millones del vltimo seruicio, de treinta i dos marauedis por cada cántara de las dichas tres especies, del vino, vinagre, i azeite, han de correr como oy corren, durante el tiempo de la concession del Reyno, sin hazerse en esto novedad, cobrandose en las partes, i forma que el Reyno no por sus acuerdos lo tiene acordado, i como se dispone por los despa-

chos